

**Interpretación y aplicación de la Convención**

**MODIFICACION DE LA RESOLUCION CONF. 9.1, SOBRE ESTABLECIMIENTO DE COMITES**

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América.

Antecedentes

2. El proyecto de resolución adjunto se presenta como enmienda a la Resolución Conf. 9.1. Las Partes aprobaron la Resolución Conf. 9.1 en la novena reunión de la Conferencia de las Partes, (Fort Lauderdale, 1994), mediante una consolidación de las Resoluciones Conf. 6.1 y Conf. 7.1. En los Anexos 2 y 3 a la Resolución Conf. 9.1 se establecen los Comités de Fauna y de Flora, respectivamente.

3. En las secciones "DETERMINA" de los Anexos 2 y 3 a la Resolución Conf. 9.1 se establece que los Comités de Fauna y de Flora estarán constituidos por personas elegidas con arreglo a las principales regiones geográficas. Por consiguiente, se trata de representantes a título individual, y no de Estados Partes. A juicio de Estados Unidos de América, sería más adecuado que los miembros de los comités fuesen Estados Partes, y no personas a título individual, por los siguientes motivos (los gobiernos podrían, por cierto, designar un representante de su elección).

4. - Los miembros de la Convención son Estados Partes, y no individuos.

5. - El hecho de que organizaciones no gubernamentales sean miembros de comités oficiales de trabajo de tratados internacionales no es conforme a la práctica internacional habitual. Sin embargo, en al-

gunos casos, las regiones han seleccionado individuos que son empleados o representantes de organizaciones no gubernamentales.

6. - La labor de los comités ha aumentado en los últimos años, para adoptar una orientación de tipo más normativo y que necesita más la participación de representantes de gobiernos, que puedan establecer con autoridad la posición de los Estados Partes en cuestiones fundamentales, posibles resoluciones, cuestiones relativas a la inclusión de especies en los Apéndices y otros asuntos.

7. - Si una región ha seleccionado a un individuo, y esa persona deja de prestar servicio al gobierno, asume una función que puede estar en pugna con su capacidad para actuar como representante justo e imparcial de una región, tiene un conflicto de intereses, o se enferma o incluso muere, no existe ninguna manera sencilla de reemplazar esa persona sin consultar a toda la región o esperar hasta la próxima reunión de la Conferencia de las Partes.

8. - Sería mucho más compatible con la práctica internacional designar a Estados Partes como miembros de los comités (y pedir a esas Partes que nombren representantes individuales para facilitar la labor expedita de los comités). De esta manera los Comités de Fauna y de Flora estarían más en conformidad con los procedimientos del Comité Permanente.

**COMENTARIOS DE LA SECRETARIA**

9. El Comité de Fauna examinó la cuestión en su 13a. reunión (Pruhonic, 1996) y convino en que todos los miembros del Comité celebraran consultas con sus respectivas regiones respecto de la representación de las regiones en el Comité. Se señaló que se tomaría la decisión final durante la décima reunión de la Conferencia de las Partes.

10. El Comité de Flora examinó la cuestión en su séptima reunión (San José, 1996) y concluyó que prefería que se eligieran individuos en vez de Estados como sus representantes regionales (véase documento Doc. 10.16).

**Doc. 10.27 (Rev.) Anexo**

**PROYECTO DE RESOLUCION DE LAS CONFERENCIA DE LAS PARTES**

Modificación de la Resolución Conf. 9.1, sobre Establecimiento de Comités

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 9.1, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes en Fort Lauderdale, Estados Unidos de América, se establecieron los Comités de Fauna y de Flora;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 9.1 se estipuló que los Comités de Fauna y de Flora estarán constituidos por personas elegidas con arreglo a las principales regiones geográficas;

TOMANDO NOTA de que los citados representantes regionales en los Comités de Fauna y de Flora son, por ende, individuos, y no Estados Partes;

CONSIDERANDO que los miembros de la Convención son Estados Partes, y no individuos;

CONSIDERANDO que el hecho que organizaciones no gubernamentales sean miembros de comités oficiales de trabajo de tratados internacionales no es conforme a la práctica internacional habitual; y

ENTENDIENDO que la labor de los comités se ha ampliado en los últimos años, para adoptar una orientación de tipo más normativo y que necesita más de la participación de representantes de gobiernos, que puedan establecer con autoridad la posición de los Estados Partes en cuestiones fundamentales, posibles resoluciones, cuestiones relativas a la inclusión de especies en los Apéndices, y otros asuntos;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES  
EN LA CONVENCION**

ACUERDA que se deben designar miembros de los Comités de Fauna y de Flora a las Partes en la Convención, y no a individuos, siguiendo la práctica establecida en el Comité Permanente;

ACUERDA que las Partes designadas por su región como miembros de los Comités de Fauna o de Flora deben designar un representante oficial de su gobierno como persona encargada;

MODIFICA las secciones "DETERMINA" de la Resolución Conf. 9.1, Anexos 2 y 3, de manera que diga:

DETERMINA:

- a) que el Comité esté constituido por:
  - i) una Parte elegida por cada una de las principales regiones geográficas siguientes: América del Norte, Europa y Oceanía;
  - ii) dos Partes elegidas por cada una de las principales regiones geográficas siguientes: África, América Central, del Sur y el Caribe y Asia; y

- iii) una Parte elegida como miembro suplente de un miembro de los descritos en los incisos i) y ii), que estará representada en las reuniones como miembro regional, únicamente en ausencia de un representante del miembro del cual es suplente; y

- b) que las Partes que no son miembros del Comité pueden estar representadas en las reuniones del Comité por un observador; y

ACUERDA que todos los demás aspectos de la Resolución Conf. 9.1 permanezcan sin cambios.